



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 334

Proveniente del Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Noviembre veintiocho de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Sandra Viviana Castillo Florián, ciudadana identificada con la C.C. No. 39´702.398 de Bogotá.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

➤ Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

➤ Postal Aerofast de Colombia S.A. en Liquidación.

➤ Colpensiones.

➤ Marco Bernal Carrillo, en su condición de liquidador de Postal Aerofast de Colombia S.A. en Liquidación.

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana, igualdad, seguridad social e integridad personal, física y psicológica.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Indicó que presentó diferentes peticiones a Colfondos, las cuales, si bien han sido respondidas, no han sido resueltas.
- Solicitudes dirigidas a que se trasladen las semanas cotizadas durante el tiempo que laboró en Postal Aerofast de Colombia S.A., a Colpnesiones, las cuales resultan necesarias para acceder al beneficio de pensión por vejez.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a Colfondos, ofrezca respuesta efectiva a los derechos de petición.
- Ordenar a Colfondos, el registro de las semanas laboradas y cotizadas, así como su correspondiente traslado a Colpensiones.

5- Informes:

a) Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías.

- Manifestó que se encuentra a cargo del empleador el deber de realizar las cotizaciones al sistema de seguridad social, razón por la que resulta improcedente realizar por su representada, el pago de dichos aportes.
- Máxime cuando se han realizado acciones de cobro coactivo en contra de Postal Aerofast Colombia Ltda, al omitir esta, realizar el pago de aportes a seguridad social, de varios empleados, entre ellos la accionante.

b) Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- Indicó que no tiene competencia frente a las solicitudes presentadas por la accionante, razón por la que deberá denegarse la acción de tutela, al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Marco Bernal Carrillo, en su condición de liquidador de Postal Aerofast de Colombia S.A. en Liquidación.

- Manifestó que se encuentra en liquidación judicial desde el 10 de marzo de la presente anualidad, en virtud a ello, se opone a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la accionante, al tener estrecha relación, única y exclusivamente con las actuaciones de Colfondos.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo ordenándole a Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, reconozca los periodos de la relación laboral demostrada por la accionante, para posteriormente proceder a realizar el traslado de las semanas cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionada Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, presenta impugnación alegando que:

- Indicó que en ningún caso deberá asumir Colfondos S.A., el pago de los aportes a seguridad social, frente a la omisión de los empleadores, razón por la que debe declararse la improcedencia de la acción constitucional frente a su representada.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida para en su lugar, ordenar a Postal Aerofast Colombia Ltda., realizar el pago de aportes a seguridad social de la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho:

Allanamiento a la mora en el pago de aportes y cotizaciones pensionales.

Se tiene ampliamente definido a través de senda jurisprudencia emitida por las altas corporaciones, que la existencia de semanas de cotización en mora, no es razón para negar el derecho pensional requerido por los trabajadores, por cuanto no pueden trasladársele al asegurado las consecuencias de la omisión del empleador en el pago de sus aportes.

En dicho sentido, el trabajador dependiente cumple con su deber de cotizar, realizando la labor para la que fue contratado, correspondiéndole al empleador, con posterioridad a la afiliación de su empleado, realizar el pago a la administradora pensional.

Ahora, la falta de pago de los aportes a la seguridad social, por parte del empleador, o la negligencia en el uso de las herramientas de cobro por parte de las administradoras de pensiones, no pueden servir de argumento para negar el reconocimiento y pago de una prestación pensional, pues de lo contrario correría el trabajador con las consecuencias negativas del incumplimiento de la obligación legal de su empleador y con la correlativa falta de acción de la AFP encargada de cobrar los pagos.

Sobre este aspecto ha señalado nuestra Honorable Corte Constitucional:

“(...) la mora en el pago de aportes no puede ser oponible a los trabajadores dado que (i) dicha omisión es un grave impedimento para acceder al reconocimiento de la pensión y (ii) las administradoras de fondos de pensiones tienen a su alcance diversos mecanismos legales para el cobro de dichos dineros pues cuentan con la capacidad e infraestructura necesarios para perseguir coactivamente a quienes incumplen con sus obligaciones”¹

b.- Caso concreto:

De entrada, encuentra el Juzgado, que los reparos presentados por la impugnante, no resultan suficientes para revocar la decisión adoptada en primera instancia, pues como se enuncio con anterioridad, no puede trasladársele al empleado la carga de no obtener su pensión de vejez, por la falta de pago de los aportes sociales por parte de su empleador en oportunidad.

¹ Sentencia T-101/20 del diez de marzo del 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues le corresponde a la AFP en donde se encontró afiliado realizar las gestiones necesarias para recaudar su cobro en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1993, la cual señala:

“ARTÍCULO 24. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Aunado, tampoco resulta admisible que la entidad administradora de pensiones alegue a su favor su propia negligencia en la implementación de las acciones de cobro, para pretender se revoque el fallo proferido en primera instancia.

Por último, tampoco es de recibo el argumento expuesto por la convocada, tendiente a manifestar que en ningún caso le corresponde asumir el pago de los aportes a seguridad social, frente a la omisión de los empleadores.

Cuando precisamente de la respuesta que ofreciera la vinculada Postal Aerofast de Colombia S.A. en Liquidación, se constató que la Coordinación del grupo de procesos de liquidación judicial simplificada de la superintendencia de sociedades, en Acta 2021-01-749486 del 12 de octubre del 2022, estableció:

“Vigésimo. Advertir a Porvenir S.A. Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones, que será de la exclusiva responsabilidad de éstas el amparo que debe otorgar a los derechos de rango constitucional provenientes de los aportes a la Seguridad Social, y serán los responsables directos ante los acreedores beneficiarios de los pagos por este concepto, y de las actualizaciones en sus sistemas de registro teniendo en cuenta el antecedente procesal de la concursada y lo señalado en esta providencia”²

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, resulta claro que deberá confirmarse la decisión adoptada por el a quo, al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.

² Ver folio 10 del archivo 35 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

A.L.F.